

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**31-A-19 Acum. 204-A-19**

0000101

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fs. 2 al 4), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Presidente del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de Ahuachapán, departamento del mismo nombre –INAH–, con la documentación que adjunta (fs. 13 al 100).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según los informantes anónimos, el señor

\_\_\_\_\_, ex Director del INAH, habría utilizado las instalaciones de esa institución para la celebración de cumpleaños de la familia y para sus “encuentros casuales con mujeres”.

Asimismo, dicho señor y su cónyuge se habrían retirado anticipadamente de su jornada de trabajo en el referido instituto –a las dieciséis horas, cuando las clases se imparten hasta las dieciocho horas–, y ambos habrían realizado “sus mandados” en el horario laboral, por lo que ella habría dejado a los alumnos sin clases y él la dirección sola.

También señalan los informantes que el señor \_\_\_\_\_ habría dado permisos a su cónyuge para ausentarse de sus labores en dicha institución educativa.

Para todos los hechos relacionados, este Tribunal estableció como período objeto de investigación el comprendido entre el día treinta de mayo de dos mil quince y el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**II.** Con el informe rendido por el Presidente del CDE del INAH, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 13 al 100), se ha determinado que, entre el día treinta de mayo de dos mil quince y el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve:

El señor \_\_\_\_\_ y su cónyuge, la señora

\_\_\_\_\_, se desempeñaron como Director interino y docente en la especialidad de ciencias comerciales del INAH, respectivamente.

Ambos debían realizar las funciones de los cargos relacionados en un horario laboral comprendido de las siete a las doce horas y de las trece a las quince horas, cuyo cumplimiento era controlado, para el caso de la señora \_\_\_\_\_, en un libro de asistencia de personal docente, y en el caso del señor \_\_\_\_\_, por el Director Departamental de Educación, mediante una hoja de permisos en las que se autorizan las ausencias a las labores.

No existen reportes o señalamientos contra dichos señores respecto a ausencias injustificadas a sus labores o a la realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo.

Asimismo, se repara que al informe relacionado se anexaron copias simples de solicitudes de permisos y de controles mensuales de los mismos, relativos al señor \_\_\_\_\_ (fs. 54,

58, 66, 69, 70, 72, 74, 81, 83, 89 al 91 y 93) y de controles mensuales de permisos correspondientes a la señora (fs. 68, 70 y 75), en algunas fechas comprendidas en el período indagado.

Por otra parte, los relacionados informe y documentación adjunta al mismo no proporcionan elementos que indiquen que, durante el período indagado, se configuraron conflictos de intereses para el señor , a partir de la autorización de permisos a la señora , para ausentarse de su jornada laboral.

Finalmente, no existen reportes o señalamientos contra el señor por el uso indebido de las instalaciones del INAH; y en dicho centro de estudios no se realizaron fiestas de cumpleaños, reuniones o eventos de carácter particular.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, a partir del informe rendido por el Presidente del CDE del INAH, se advierte que no existen reportes sobre incumplimiento de la jornada laboral o realización de actividades privadas durante la misma, entre el día treinta de mayo de dos mil quince y el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por parte de los señores y , ex Director interino y docente del INAH, respectivamente; ni con relación a que el aludido señor haya utilizado las instalaciones de dicho centro de estudios para actividades ajenas a los fines institucionales.

Tampoco consta que, en el mismo período, se hayan configurado conflictos de intereses para el señor a partir de la autorización de permisos a la señora Ramírez, para ausentarse de sus labores.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones a los deberes éticos de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG, por parte del

señor \_\_\_\_\_ ; y a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_ y de la señora \_\_\_\_\_ pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por los informantes anónimos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4